

2000

# Dictamen 4



SOBRE EL PROYECTO DE  
REAL DECRETO SOBRE  
ORGANIZACIÓN  
Y FUNCIONAMIENTO DEL  
CONSEJO PARA EL FOMENTO  
DE LA ECONOMÍA SOCIAL

Sesión ordinaria del Pleno de 4 de octubre de 2000



CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

**Departamento de Publicaciones**

NICES: 251-2000

Colección Dictámenes

Número 4/2000

La reproducción de este Dictamen está permitida citando su procedencia.

Primera edición, octubre de 2000

Edita y distribuye:

**Consejo Económico y Social**

Huertas, 73. 28014 Madrid. ESPAÑA

Tel.: 91 429 00 18 - Fax: 91 429 42 57

E-Mail: institucional@ces.es

Información en Internet: <http://www.ces.es>

ISSN: 1134-5152

Depósito legal: M. 41.402-2000

Imprime: Closas-Orcoyen, S. L. Polígono Igarsa  
Paracuellos de Jarama. Madrid

**DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO SOBRE  
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO  
PARA EL FOMENTO DE LA ECONOMÍA SOCIAL**



De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Economía y Fiscalidad, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social en su sesión ordinaria del día 4 de octubre de 2000, aprueba el siguiente

## *D i c t a m e n*

### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 20 de septiembre de 2000, tiene entrada en este Consejo Económico y Social (CES) un escrito por el que se solicita a los efectos previstos en el apartado 1.2 del artículo 7 de la Ley 21/1991, de 17 de junio, la emisión, por el CES, en un plazo de quince días, de Dictamen sobre el Proyecto de Real Decreto sobre Organización y Funcionamiento del Consejo para el Fomento de la Economía Social. Al escrito remitido por el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales se adjunta una memoria justificativa y económica; el Texto Articulado del mencionado Proyecto, los sucesivos borradores de Proyecto anteriores al del 20 de julio de 2000, objeto del presente Dictamen; las observaciones resultantes de las consultas realizadas a organizaciones sociales del sector de la Economía Social; las observaciones realizadas por diferentes Comunidades Autónomas; y finalmente, los informes preceptivos de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y del Ministerio de Administraciones Públicas.

El presente Proyecto desarrolla la disposición adicional segunda de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas donde se establecía la creación del Consejo para el Fomento de la Economía Social «como órgano asesor y consultivo para las actividades relacionadas con la Economía Social» y «como órgano de colaboración y coordinación del movimiento asociativo y la Administración General del Estado». La Ley 27/1999, de 16 de julio, cuyo Anteproyecto fue dictaminado por el CES<sup>1</sup>, sustituyó a la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, con el objetivo, tal y como se expresó en su Exposición de Motivos, de adecuar su regulación a las exigencias derivadas de la competencia exclusiva que sobre las mismas habían asumido las Comunidades Autónomas y de responder a los cambios legislativos que se habían producido hasta la fecha tanto en el ámbito estatal como en el comunitario.

La disposición adicional segunda de la Ley 27/1999 se limitaba a establecer el marco norma-

<sup>1</sup> Dictamen 2/1998, de 25 de marzo, sobre el Anteproyecto de la Ley de Cooperativas.

tivo general definitorio del Consejo para el Fomento de la Economía Social; en concreto, describía a grandes rasgos su naturaleza, funciones, composición y funcionamiento; siendo en la práctica dichas manifestaciones normativas insuficientes para la

constitución y funcionamiento de dicho Consejo, el Gobierno, en virtud de la disposición final quinta de la propia Ley 27/1999, ha considerado necesaria la elaboración del presente Proyecto de Real Decreto objeto de Dictamen.

## II. CONTENIDO

El Proyecto de Real Decreto sobre Organización y Funcionamiento del Consejo para el Fomento de la Economía Social consta de 13 artículos, una disposición adicional única, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Consejo (art. 1.1) será, por un lado, órgano asesor y consultivo para las actividades relacionadas con la Economía Social y, por otro lado, órgano de colaboración y coordinación del movimiento asociativo y la Administración General del Estado. Asimismo, el Consejo tendrá naturaleza interadministrativa (art. 1.2) en cuanto que se prevé, cuando así lo soliciten, la presencia de las Comunidades Autónomas.

El Proyecto se refiere al ámbito del Consejo (art. 2) estableciendo que se considerará Economía Social al ámbito empresarial constituido por las personas jurídicas que responden al modelo asociativo o a la calificación que es propia de las asociaciones de cooperativas, de las mutualidades de previsión social y de las sociedades laborales sin perjuicio de su ampliación por normas nacionales o comunitarias.

Respecto a su composición, el Proyecto de Real Decreto establece (art. 3) que el Presidente del Consejo será el Secretario General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y, por delegación, el Director General de Fomento de la Economía Social y del Fondo Social Europeo. El Secretario del Consejo será el Subdirector General de Fomento y Desarrollo Empresarial y Registro de Entidades. Asimismo, de acuerdo con

el Proyecto, formarán parte del Consejo diecisiete Vocales representantes del Gobierno; un Vocal por cada Comunidad Autónoma al igual que por Ceuta y Melilla si así lo solicitan; un Vocal representante de la Federación Española de Municipios y Provincias; diecinueve Vocales representantes de la Economía Social a nivel estatal; y finalmente cinco Vocales elegidos por el Gobierno entre personas de reconocido prestigio en el ámbito de referencia.

Se establece que el Consejo funcionará en Pleno (art. 4), aunque como órgano permanente para el ejercicio de sus funciones relativas a asuntos de trámite, de preparación o estudio, entre otros, se establece una Comisión Permanente (art. 8). El Proyecto delimita las funciones del Presidente (art. 5), de los Vocales (art. 6), del Secretario (art. 7) y de la Comisión Permanente (art. 8); establece el sistema de convocatorias de sesiones (art. 9), los contenidos del orden del día (art. 10), el quórum de constitución (art. 11) y el sistema de adopción de acuerdos y redacción de actas (art. 12). Igualmente, el Proyecto de Real Decreto dispone la posibilidad de constitución de grupos de trabajo (art. 13) para la realización de estudios o propuestas concretas relacionadas con el cometido del Consejo.

Finalmente, respecto a la financiación del Consejo, el Proyecto establece en la disposición adicional única que los créditos necesarios para el funcionamiento del Consejo serán consignados en los Presupuestos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

### III. OBSERVACIONES GENERALES

Tal y como expresó el CES en su Dictamen 2/1998, de 25 de marzo, sobre el Anteproyecto de Ley de Cooperativas, se considera muy positiva la adecuación de la legislación referente a las Sociedades Cooperativas y, en general, a la Economía Social, a los cambios acontecidos tanto en el ámbito de las competencias autonómicas como en el marco europeo. Tanto la Memoria justificativa del Proyecto, como la propia Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, ponen de manifiesto que la asunción por parte de las Comunidades Autónomas de competencias exclusivas en esta materia ha supuesto un cambio sustancial en el ámbito de aplicación de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas; asimismo, subrayan el reconocimiento por parte de la Unión Europea de la utilidad de este sector a la hora de alcanzar objetivos en materia de empleo, desarrollo regional y cohesión social, sirvan de ejemplo los Planes de Empleo.

La Ley de Cooperativas hacía especial hincapié en la necesidad de tener unas empresas Cooperativas capaces de hacer frente a un entorno más competitivo, tanto en el marco de la Unión Económica

y Monetaria comunitaria como de la economía global; este interés se hace extensible al conjunto de empresas que componen la Economía Social. La importancia creciente del sector, junto a los desafíos a los que debe hacer frente, justifican la creación de un órgano asesor y consultivo de la Administración General del Estado que, asimismo, colabore y coordine las iniciativas que pudieran surgir en este ámbito.

Por consiguiente, el CES valora positivamente la creación del Consejo para el Fomento de la Economía Social, tal y como disponía la citada Ley 27/1999, de Cooperativas, en su disposición adicional segunda. En cualquier caso, el CES subraya la necesidad de otorgar a este Consejo las facultades necesarias para cumplir los objetivos y funciones que se le han atribuido, de este modo, se evitará la repetición de experiencias de Consejos precedentes de índole similar. En este sentido, la Memoria justificativa y económica que acompaña al Proyecto carece de una revisión de estas experiencias que habría resultado enriquecedora a la hora de hacer una valoración del nuevo Consejo para el Fomento de la Economía Social.

### IV. OBSERVACIONES PARTICULARES

#### ARTÍCULO 1: NATURALEZA E INTEGRACIÓN

El CES llama la atención sobre la utilización en el Proyecto de una terminología diferente para referirse a los mismos entes; en concreto, en el apartado 2 del artículo 1 del Proyecto, al enumerar los componentes del Consejo se nombra a la «...Asociación de Entidades Locales más representativas...» y a «...la Asociación intersectorial más representativa de ámbito estatal...»; por su parte, el apartado 1 del artículo 3 del Proyecto se refiere, al tratar igualmente la composición, a la «Federación Española de Municipios y Provincias» y a las «...Confederaciones intersectoriales más representativas de ámbito nacional...»; por consiguiente, se recomienda a la hora de enumerar la compo-

sición del Consejo utilizar una misma terminología para evitar posibles confusiones.

#### ARTÍCULO 2: FUNCIONES Y ÁMBITO DEL CONSEJO

En lo relativo al apartado 3 del artículo 2, el CES valora positivamente la definición que el Proyecto realiza de Economía Social, en la que se subraya que «...se entiende por Economía Social el ámbito empresarial constituido por las personas jurídicas que responden al modelo asociativo o a la calificación que es propia de las entidades señaladas en el número 2 del artículo anterior sin perjuicio de su ampliación por normas nacionales o

comunitarias». De este modo, se ofrece una definición con un carácter claramente abierto, más de acuerdo con la línea seguida en el ámbito de la Unión Europea.

### ARTÍCULO 3: COMPOSICIÓN

Respecto a la letra c) del apartado 1 del artículo 3, el CES considera que el rango del Vocal representante de cada Comunidad Autónoma debería ser de «Director General o equivalente» y expresarlo de este modo en dicho artículo, tal y como se hace más adelante al determinar el rango de los suplentes de los Vocales del Consejo, apartado 3 del artículo 6.

Por otra parte, en el sentido de lo expresado en la observación al artículo 1 del Proyecto, llama la

atención la utilización indistinta, en la letra e) del apartado 1 del artículo 3, de las expresiones «nivel estatal», «ámbito nacional» y «ámbito estatal», pudiendo dar lugar a confusión.

### ARTÍCULO 8: COMISIÓN PERMANENTE, Y ARTÍCULO 10: ORDEN DEL DÍA

Finalmente, el CES valora positivamente la inclusión de una Comisión Permanente entre los órganos del Consejo; no obstante, se estima conveniente que la Comisión Permanente pueda determinar, al igual que la Presidencia, los asuntos a tratar dentro del orden del día del Consejo, por lo que habría que revisar en dicho sentido la redacción del apartado 1 del artículo 10 sobre el contenido del orden del día.

## V. CONCLUSIÓN

Sin perjuicio de las observaciones generales y al articulado vertidas en el cuerpo de este Dictamen, el Consejo Económico y Social valora favorablemente el Proyecto de Real Decreto sobre Organización y Funcionamiento del Consejo para el Fomento de la Economía Social, puesto que res-

ponde al mandato expresado en la disposición adicional segunda de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, y se hace eco, además, de la importancia creciente que ha venido adquiriendo el sector de la Economía Social.

Madrid, 4 de octubre de 2000.

V.º B.º El Presidente,  
*Federico Durán López*

El Secretario General,  
*Ángel Rodríguez Castedo*



*Dictamen 4*  
*2000*